



# Resolución Jefatural

Breña, 04 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001209-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 03 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ ESCALONA MARCOS YUETH** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°84125-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230706386**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 05 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230706386**;

Mediante Cédula de Notificación N°84125-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230706386**, toda vez que, mediante procedimiento de regularización migratoria (CPP), asignado con LM210344386 de fecha 31 de julio 2021, obtuvo un CPP hasta el 15 de octubre 2023

A través del escrito de fecha 03 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...solicito recurso de reconsideración...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: i) Imagen de su pasaporte.

Cabe precisar que, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIN INM se advierte que no se ha valorado el permiso de viaje CPP: SW230018746 de fecha 01 de marzo 2023; en virtud de ello, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006191-2024-JZ16LIM-UFM-MIGRACIONES de fecha 01 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:



<sup>1</sup> Notificada el 13 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 13 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro**



**del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) Respecto a la prueba presentada por el recurrente, el pasaporte obra en el expediente y fue valorado en la etapa de evaluación; por lo cual, no se requiere un nuevo pronunciamiento y corresponde desestimar como nueva prueba.
- d) No obstante, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIM INM, se advierte que el recurrente a través del procedimiento administrativo de CPP, signado con N° LM210344386 de fecha 31 de julio de 2021, contaba con permanencia vigente hasta el 04 de diciembre de 2023. Posterior a ello, solicitó el permiso de viaje CPP por 30 días, signado con N° SW230018746 de fecha 01 de marzo de 2023; registrando una salida del territorio peruano el 02 de marzo de 2023 sin retorno a la presente fecha; en consecuencia, habiendo permanecido más de 30 días fuera del territorio peruano sin tramitar un nuevo permiso de viaje luego del vencimiento del permiso de viaje CPP N° SW230018746, **el recurrente estaría incurso dentro de la causal de pérdida de su permiso de CPP por ausencia del titular dentro del territorio**, de conformidad con el literal 5.6<sup>3</sup> del artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, **encontrándose en situación migratoria irregular.**
- e) En ese sentido, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es decir, el 10 de mayo de 2023, el recurrente se encontraba en situación migratoria irregular y, a su vez, cumple con la condición exigida la condición establecida en el inciso a) del artículo 1) del referido cuerpo normativo; habiendo registrado como fecha de ingreso en su formulario de DATOS PERSONALES DE LA INCRIPCIÓN CPP: 08/05/2023. En consecuencia, corresponde declarar fundado su recurso de administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>4</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de

**<sup>3</sup> Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular**

(...)

5.6 El beneficiario del procedimiento de Regularización Migratoria debe solicitar el permiso especial de viaje por cada salida del territorio nacional, el mismo que no puede exceder de treinta (30) días calendario por cada salida, no debiendo exceder en su totalidad de noventa (90) días calendario, durante la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia; caso contrario, pierde automáticamente el beneficio otorgado

(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ ESCALONA MARCOS YUSETH** contra la la Cédula de Notificación N°84125-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de el ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ ESCALONA MARCOS YUSETH**.

**ARTÍCULO 3°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04.03.2024 09:58:29 -05:00